



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral, luego de haberse estudiado la demanda, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del CPTSS, y el Decreto 806 de 2020, por lo que se **DEVUELVE LA DEMANDA**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, deberá relacionar en el acápite de hechos, uno a uno de manera concreta y sucinta **sólo lo que constituya hechos u omisiones** contenidos en los ordinales referidos, sin aducir en los mismos, apreciaciones jurídicas, personales, apartes jurisprudenciales o **pretensiones** cuantificadas.

Lo anterior, para mejor comprensión del Despacho y de las demandadas, pues debe decirse que la narración deviene ampulosa, repetitiva, desgastante y en consecuencia confusa, al punto que sorprende y no gratamente, que para lo pretendido requiera el apoderado extenderse en 53 hechos.

Así las cosas, se recomienda unificar numerales en los que se prolonga el profesional, en uno solo, para de esta forma alcanzar a sintetizar lo más posible la demanda, haciendo más inteligible y amena su lectura.

2. Con base en el mismo numeral anterior, aclarar el hecho 6 de la demanda, en el sentido de expresar por qué se dice que el 21 de noviembre de 2009, tuvo un accidente laboral mientras estaba al servicio de la Sociedad Agrícola Comercial Ruiz Ruiz y Cia. S.A.S.; si en el hecho 1º de la demanda, asegura que tuvo una relación laboral con la sociedad Cultivos Rancho Alegre S.A.S. desde abril de 2007 hasta enero de 2012.

3. En aplicación de lo establecido por los numerales 7 y 8 del artículo 25 del CPTSS, aclarar las siguientes pretensiones de la demanda:

- 3.1. La pretensión declarativa 4 de la demanda, en el sentido de informar a que se refiere con la expresión "*mesadas a las entidades de la seguridad social*", y a qué tipo de reajuste se refiere.
- 3.2. La pretensión declarativa 5 de la demanda, con el fin explicar que quiere decir con la expresión "*Que se declare que mi poderdante, en cumplimiento de su objeto contractual, inició el padecimiento de las enfermedades laborales que se relacionan a continuación*", o que se busca con dicha pretensión.
- 3.3. La pretensión declarativa 6 de la demanda, en el sentido de esclarecer por qué se busca que se declare como responsables a la AFP, ARL y EPS de los accidentes y enfermedades que sufrió la demandante, y de las secuelas dejadas por los mismos, y que normatividad respalda dicha pretensión
- 3.4. La pretensión declarativa 10 de la demanda, debiendo expresar cual es el fin de pedir la nulidad de cada uno de los dictámenes hasta ahora emitidos, cuando algunos de ellos fueron revisados en posteriores dictámenes; y en razón de qué, se pide la nulidad de un concepto emitido por la EPS.
- 3.5. La pretensión declarativa 12 de la demanda, para que se aclare si se trata de un hecho o una pretensión, y que se busca con la misma.
- 3.6. La pretensión declarativa 14 y la condenatoria 9 (mal denominada 6) de la demanda, con el fin que se precise que normatividad respalda la solidaridad solicitada con relación a las demandadas.
- 3.7. La pretensión declarativa 15 de la demanda, en el sentido de expresar a que hace relación con la expresión "*además las que profieran: la ARL Positiva (...)*", es decir, si se trata de un hecho o una solicitud de prueba, o que se busca con dicha manifestación.
- 3.8. Las pretensiones condenatorias 2, 3 y 6 de la demanda, con el fin que se establezca que periodos comprenden los salarios, prestaciones salariales y aportes a la seguridad social, que afirma se le adeudan, y de los reajustes que se pretenden.
- 3.9. La pretensión condenatoria 4 de la demanda, pues se trata de una solicitud de prueba, por lo que se deberá ubicar en el acápite correspondiente, además, no se entiende por qué se busca que Inveragro La Acacia S.A.S., realice una calificación, cuando no es una

entidad designada para realizar dichas valoraciones conforme a la ley;
y, tampoco se conoce el respaldo normativo de la solidaridad alegada.

4. Atendiendo lo establecido en el numeral 2° del artículo 25A del CPTSS, modificar las pretensiones, declarativa 2ª o condenatoria 1ª de la demanda, pues las mismas son excluyentes entre sí, pues en una se busca que se declare que la terminación de la relación laboral fue por despido indirecto, y en la otra que se ordene su reintegro, situaciones que son contradictorias entre sí, si se tiene en cuenta que el reintegro supone la continuidad de la relación laboral. Además, que de conformidad con el artículo 64 del CST, la consecuencia de la terminación de la relación laboral por un despido indirecto, es el pago de una indemnización, y, no el reintegro. Por lo que en caso de persistir en las pretensiones deberá expresar el fundamento legal de la misma.
5. En atención del numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con el inciso 2° artículo 74 CGP o el inciso 1° artículo 5 del decreto 806 de 2020, aportar poder con presentación personal en notaria, o en su defecto, poder conferido por medio de mensaje de datos que contenga la dirección electrónica del apoderado registrada en el Registro Nacional de Abogados. En caso de tratarse de un poder conferido por medio de mensaje de datos, se deberá allegar constancia que dé fe que el remitente es el demandante y del medio digital por el cual se remite. Lo anterior, pues el poder aportado no cuenta con ninguna de estas formas identificación del demandante.

De igual manera, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el mismo término:

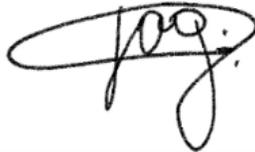
- Aclare, por qué en el acápite de pruebas, se busca que sea llamado el Doctor Néstor Aldemar Morales Betancur, y cuál es el sustento normativo para dicha solicitud.
- Aportar los documentos que consagra el artículo 226 del CGP, con relación al dictamen de parte que fue realizado por el Dr. Néstor morales Betancur, so pena de que no se decrete dicha prueba.

Se le recuerda a la parte actora que, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, deberá aportar con el escrito con el que

Radicado: 05001-31-05-005-2022-00095-00
Devuelve demanda
Dfe: María Elena Tamayo Gil
Ddo: inveragro la acacia S.A.S. y otros (5)

pretende subsanar los anteriores requisitos, constancia de remisión del mismo por medio electrónico a las demandadas, con el fin que conozcan el escrito de subsanación.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **043** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
28 de junio de 2022 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JCP

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54b8b4553ba7661289ec8979765037efe35a2f30a740a1e7d9f56e8ba73b248**

Documento generado en 23/06/2022 09:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>